



ASUNTO : **DILIGENCIAS PREVIAS 275/2008**
Pieza Separada : **"Informe UDEF-BLA 22.510/13"**

NIG: 28079 27 2 2008 0003943

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NUMERO 5
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID

AUTO

En la Villa de Madrid, a 24 de Noviembre de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 28.02.2017 ha sido dictado Auto en esta causa acordando su reapertura y la práctica de diversas diligencias.

Ha sido presentado por la representación de IZQUIERDA UNIDA, ASOCIACION "JUSTICIA Y SOCIEDAD", ASOCIACION LIBRE DE ABOGADOS (ALA), ASOCIACION "CODA-ECOLOGISTAS EN ACCION ", FEDERACION "LOS VERDES, ELS VERDS, BERDEAK, OS VERDES" escrito de fecha 15.11.2017, presentado ante este Juzgado en fecha 16.11.2017 y Nº Rº 29.605/17 solicitando la práctica de diversas diligencias.

SEGUNDO.- Conferido traslado al Fiscal para informe, se ha presentado escrito, con número de salida 7.033, y fecha de entrada en el Juzgado 22.11.2017, en el que considera pertinente la propuesta de diligencias realizada por la acusación y consistentes en diversas declaraciones y, asimismo, propone nuevas diligencias de investigación.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El artículo 311 LECrim establece que "el Juez que instruya el sumario practicará las diligencias que le propusieran el Ministerio Fiscal o cualquiera de las partes personadas, si no las considera inútiles o perjudiciales".



Es decir, que el derecho a la prueba no es absoluto ni incondicionado, ni desapodera a los jueces de sus facultades para enjuiciar la pertinencia de las peticionadas, de modo que no tienen que admitirse necesariamente todas las solicitadas por las partes. También en esta fase las diligencias han de ser pertinentes, por su relación con el objeto del proceso y además han de ser aptas para dar resultados útiles, lo que implica que han de ser adecuadas (STS 12 de junio de 2.005).

En este sentido, tiene declarado el Tribunal Constitucional que, "el derecho fundamental a valerse de los medios de prueba pertinentes no implica, en modo alguno, que el querellante o el querellado puedan exigir del Juzgado de Instrucción la práctica de todas las pruebas que propongan (SSTC 150/88 de 15 de julio y 33/89, de 13 de febrero) ya que como establecen los arts. 777.1 y 779.1 LECrim, la actividad instructora ha de limitarse a las diligencias pertinentes y necesarias, incluso en esta fase a las indispensables para formular, en su caso, la acusación, sin perjuicio de las que se puedan proponer en el acto del juicio pues el procedimiento abreviado se funda en el principio de celeridad".

Para la estimación como legítimas de las diligencias de investigación o de prueba, sin perjuicio del análisis de pertinencia contemplado en el artículo 311 LECrim, debe también realizarse la ponderación jurisdiccional del respeto y ajuste a la actividad instructora en cuanto objeto y finalidad, y a la proporcionalidad entre la medida que se propone y el resultado que se persigue. Todo ello a la luz de la doctrina jurisprudencial sentada, entre otras, en STS de 14 de septiembre de 2006 (con cita de otras anteriores, así como de las STEDH de 7 de julio y 20 de noviembre de 1989, y 27 de septiembre y 19 de diciembre de 1990), que precisa que en el juicio sobre la admisión o inadmisión de las diligencias probatorias interesadas al juzgador debe ponderarse si el medio probatorio interesado es: a) pertinente, en el sentido de concerniente o atinente a lo que en el procedimiento en concreto se trata, es decir, que "venga a propósito" del objeto del enjuiciamiento, que guarde auténtica relación con él; b) necesario, pues de su práctica el Juzgador puede extraer información de la que es menester disponer para la decisión sobre algún aspecto esencial, debiendo ser, por tanto, no sólo pertinente sino también influyente en la decisión última del Tribunal; y c) posible, toda vez que al Juez no le puede ser exigible una diligencia que vaya más allá del razonable agotamiento de las posibilidades para la realización de la prueba que, en ocasiones, desde un principio se revela ya como en modo alguno factible.

Por su parte, el artículo 777 LECrim establece que "El Juez ordenará a la Policía Judicial o practicará por sí las diligencias necesarias encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él hayan participado y el órgano competente para el enjuiciamiento (...)".



SEGUNDO.- Bajo las anteriores premisas, la valoración sobre la pertinencia de la diligencias de investigación propuestas por la representación de IZQUIERDA UNIDA, ASOCIACION "JUSTICIA Y SOCIEDAD", ASOCIACION LIBRE DE ABOGADOS (ALA), ASOCIACION "CODA-ECOLOGISTAS EN ACCION ", FEDERACION "LOS VERDES, ELS VERDS, BERDEAK, OS VERDES", debe realizarse a partir de los elementos indiciarios de diversa índole obrantes en la causa y que han sido recabados durante la presente instrucción.

TERCERO.- En relación con las diligencias solicitadas en escrito de fecha 15.11.2017, presentado ante este Juzgado en fecha 16.11.2017 y Nº Rº 29.605/17,

1. Declaración en calidad de persona investigada de José DEL CASTILLO

La declaración de José **DEL CASTILLO**, ex presidente de DEGREMONT IBERIA SA (actualmente SUEZ TREATMENT SOLUTIONS), resulta de la declaración prestada el día 14.11.2017 por el testigo **SALADO SUAREZ**, así como del silencio de **PALENCIA MARROQUIN**, perfectamente legítimo por acogerse a su derecho constitucional a no declarar, pero que impidió que pudiera contrastarse la veracidad y alcance de las declaraciones de **CORREA SANCHEZ**, que motivaron la reapertura de la causa respecto del mismo y el contenido de las conversaciones grabadas cuyo testimonio se aportó por el Juzgado Central de Instrucción número 6, de sus DP 91/2017.

Según declaró este testigo, **DEL CASTILLO** asumió la Presidencia de DEGREMONT IBERIA SA una vez fue él despedido, siendo Presidente de la mercantil a partir de 2005. Ello implica que pudiera ser conecedor de la práctica verificada en la mercantil de abonar comisiones por adjudicaciones de obras, así como en materia de pagos al Partido Popular.

La finalidad de la diligencia es verificar si han tenido lugar las entregas anotadas en los denominados "papeles de Bárcenas" o "contabilidad B" del Partido Popular aparentemente efectuadas por "Gre. (Rafael P)", "R.Palenc", "Rafa Palencia" y "Rafael Palencia" en los ejercicios 1998, 2000, 2007 y 2008 y, por otra, si ha existido una vinculación entre las citadas entregas y las adjudicaciones de contratos públicos de las que ha sido beneficiaria la empresa DEGREMONT SA.

2. Requerimientos documentales a DEGREMONT SA

Del mismo modo y por las mismas razones, procede requerir a DEGREMONT SA a fin de que se aporte a la causa la documental acreditativa de las retribuciones percibidas por el



cargo de consejeros correspondientes a Plácido **VAZQUEZ DIEGUEZ**, Rafael **PALENCIA MARROQUIN** y Jaime **MONTANER**.

En cada uno de los casos y, en particular, en el de **PALENCIA MARROQUIN**, se determinarán tanto las retribuciones que percibieran directamente (como personas físicas), y aquellas que percibieran indirectamente, mediante facturación girada por cualquiera sociedad mercantil.

3. Declaraciones testificales de determinados cargos de DEGREMONT SA.

Las mismas razones antes expuestas aconsejan acordar la declaración testifical de Jesús **TAVALLO** y de Jaime **MONTANER**, Director Financiero y Consejero de DEGREMONT SA, respectivamente, concedores, en función de las declaraciones de **SALADO SUAREZ**, de las prácticas comerciales y financieras de la compañía en el período en que se produjeron los pagos antes referidos.

4. Otras declaraciones testificales

Asimismo es pertinente la declaración solicitada de María Paz **GONZALEZ GARCIA**, Viceconsejera de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, en función de las referencias que a ella se hace en el audio de la grabación realizada el 06.10.2008 entre **PALENCIA MARROQUIN** e Ildefonso **DE MIGUEL RODRIGUEZ**, identificándola como la persona a la que **BARCENAS GUTIERREZ** remite a **PALENCIA MARROQUIN**.

Del mismo modo debe acordarse la declaración testifical de las personas que seguidamente se relacionan, en cuanto pueden estar relacionadas con los hechos objeto de investigación, según se deriva de la transcripción de las conversaciones obrantes en las DP 91/2017, del Juzgado Central de Instrucción número 6, cuyo testimonio ha sido incorporado a estas diligencias:

- Declaración testifical de Ildefonso **DE MIGUEL RODRIGUEZ**, sobre la conversación mantenida con **PALENCIA MARROQUIN**, el 06.10.2008, según el registro de archivo digital.
- Declaración testifical de Jaime Ignacio **GONZALEZ GONZALEZ**, sobre la conversación mantenida con Luis Vicente **MORO**, el 17.01.2017, y el 19.01.2017 con Eduardo Andrés Julio **ZAPLANA HERNANDEZ SORO**.
- Declaración testifical de Andrés Julio **ZAPLANA HERNANDEZ SORO**, sobre la conversación mantenida el 19.01.2017 con Jaime Ignacio **GONZALEZ GONZALEZ**.



- Declaración testifical de Javier **LOPEZ MADRID**, sobre el contenido de las conversaciones de Jaime Ignacio **GONZALEZ GONZALEZ**.
- Declaración testifical de Julio **ARIZA**, sobre el conocimiento de la conversación mantenida entre **DE MIGUEL RODRIGUEZ** y **PALENCIA MARROQUIN** el 06.10.2008.

En relación con la declaración solicitada de Juan Miguel **VILLAR MIR**, se acordará sobre la misma a la vista del resultado de las declaraciones anteriores.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación, se dicta la siguiente

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

Practicar las siguientes diligencias de investigación:

1. Ampliar la presente investigación atribuyendo la condición de **persona investigada** a José Manuel **DEL CASTILLO**, por la presunta comisión de delito continuado de cohecho, sin perjuicio de ulterior calificación. Y **recibirle declaración** en calidad de investigado. A tal fin, se señala el próximo día 13 de diciembre de 2017, a las 10.00 horas. Cítesele en legal forma, con entrega de copia de la presente resolución.
2. Recibir declaración, **en calidad de testigos**, a las siguientes personas, el día y hora que se indican:
 - 2.1. Jesús **TAVALLO GARCÍA**. 13 de diciembre de 2017, a las 10.30 horas.
 - 2.2. Jaime **MONTANER ROSELLÓ**. 13 de diciembre de 2017, a las 11.00 horas.
 - 2.3. María Paz **GONZÁLEZ GARCÍA**. 13 de diciembre de 2017, a las 11.30 horas.
3. Recibir declaración, **en calidad de testigos**, a las siguientes personas, el día y hora que se indican:
 - 3.1. Ildfonso **DE MIGUEL RODRÍGUEZ**. 18 de diciembre de 2017, a las 10.00 horas.
 - 3.2. Jaime Ignacio **GONZÁLEZ GONZÁLEZ**. Día 18 de diciembre de 2017, a las 11.00 horas.
 - 3.3. Javier **LÓPEZ MADRID**. 18 de diciembre de 2017, a las 12.00 horas.



3.4. Julio **ARIZA IRIGOYEN**. 18 de diciembre de 2017, a las 13.00 horas.

3.5. Eduardo Andrés Julio **ZAPLANA HERNANDEZ SORO**. Día 18 de diciembre de 2017, a las 13.30 horas.

Denegar, por el momento, las restantes diligencias solicitadas.

Notifíquese al Ministerio Fiscal y partes personadas.

Contra este auto cabe recurso de reforma, en el plazo de tres días, ante este Juzgado Central de Instrucción, y/o, en su caso, recurso de apelación, en un solo efecto, para ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Lo acuerda, manda y firma Don José de la Mata Amaya, Magistrado del Juzgado Central de Instrucción número 5.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que, seguidamente, se cumple lo acordado; doy fe.